

RESOLUCIÓN TSE-RSP/087/2016
La Paz, 17 de febrero de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz contra la Resolución emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz AUTO TEDLP N° 001/2016 del 03 de febrero de 2016; y otras disposiciones conexas y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial en fecha 02 de febrero de 2016, el Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz por la Organización Política Movimiento al Socialismo MAS-IPSP, presenta denuncia ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en contra de la servidora pública Mélody Jimenez, Jefa de la Unidad Municipal de Publicidad Urbana, por la presunta contravención al artículo 40 parágrafo II del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo" y el artículo 126 parágrafo I inciso a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, emite en fecha 03 de febrero de 2016, el Auto TEDLP N° 001/2016 S.C., disponiendo el "Rechazo de la denuncia presentada por el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, en aplicación del artículo 44 inciso d) del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo".

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 12 de febrero de 2016, el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, conforme el plazo establecido en el artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral presentó memorial, interponiendo Recurso de Apelación contra el Auto TEDLP N° 001/2016 S.C., emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- La parte considerativa de la Resolución, hace referencia al Informe 3/2016 emitido por el Responsable del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental, en el que señala que **"no se identifica que servidores públicos estarían realizando campaña o propaganda electoral en catos de gestión pública o utilizando recursos públicos"**.
- La denuncia hace referencia y se fundamenta en el hecho que una **SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL de MANERA EXPRESA, INDUBITABLE y PUBLICA** reconoce que los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz desarrolla actos de campaña electoral, declaración pública que constituye una CONFESION EXPRESA, en consecuencia dicha declaración demuestra por si sola que los Servidores Públicos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, están involucrados en actos de campaña electoral, los mismos que se encuentran prohibidos expresamente por la normativa vigente.
- El Tribunal Electoral Departamental de La Paz hace una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas, ya que la declaración realizada en la Red Unitel, es libre y voluntaria



y expresa de manera indubitable la participación de la persona que hace la declaración en actos prohibidos y sancionados por el Reglamento vigente.

- Solicitando se Revoque el Auto TEDLP N° 001/2016 S.C. y declaren probada la denuncia y se remita obrados a la Contraloría General del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala que ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

Que, la Resolución AUTO TEDLP N° 001/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, resuelve Rechazar la denuncia presentada por el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, en contra de la Lic. Melody Jimenez, Jefa de la Unidad Municipal de Publicidad Urbana del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en aplicación del artículo 44, inciso d), del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, la prueba de cargo presentada por el denunciante que viene hacer el video grabado del programa "La Revista" del medio de comunicación Red Unitel, no identifica que servidores públicos estarían realizando campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos; es decir, que no se demuestra fehacientemente la vulneración establecida por el artículo 40, Parágrafo II, del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo".

Que, en el video presentado como prueba, tampoco se visualiza la utilización de bienes, recursos y servicios de instituciones públicas con fines de propaganda electoral, conforme al artículo 126, parágrafo I inciso a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, el Informe – Conjunto TSE/SIFDE -D.N.J. N° 89/2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE y la Dirección Nacional Jurídica del TSE, en sujeción a las previsiones contenidas, tanto en la Ley N° 026, así como las descritas en el "Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo" y del análisis de la prueba de cargo presentadas por el denunciante más el memorial de apelación, se llega a establecer que: corresponde la emisión de Resolución por parte de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, **Confirmando** la Resolución de Sala Plena AUTO TEDLP N° 001/2016 S.C. del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, al establecer que la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para establecer la participación y concurso de la Jefa de la Unidad Municipal de Publicidad Urbana del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Lic. Mélody Jiménez en la vulneración de los artículos 40, Parágrafo II, del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, así como el artículo 126, Parágrafo I, inciso a), de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución de Sala Plena AUTO TEDLP N° 001/2016 S.C. emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Sala Plena AUTO TEDLP N° 001/2016 S.C. emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, dentro del Recurso de Apelación presentada por Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, en contra de la Lic. Melody Jimenez, Jefa de la Unidad Municipal de Publicidad Urbana del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara, procédase a remitir la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz para su notificación y ejecución.

No firma la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic, por encontrarse de viaje en comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL